PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www pge gob ec
@PGEcuador

Oficio Nº 06844

Quito, DM, 27 NOV 2019

Señora Magíster
Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS
Ciudad -

Señora Superintendenta

Me refiero a su oficio No SB-DS-2019-0260-O de 5 de julio de 2019, ingresado en la Procuraduría General del Estado en la misma fecha, mediante el cual formuló la siguiente consulta

> **Conforme a lo establecido en la Disposición General Décima del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el contexto del ordenamiento jurídico vigente que, en lo esencial, no se aparta del marco histórico citado, se consulta** ***¿las contribuciones a cargo de las instituciones financieras sometidas bajo el control de la Superintendencia de Bancos deben destinarse exclusivamente a financiar el presupuesto de la Superintendencia de Bancos, o pueden destinarse a una finalidad distinta a la prevista en la ley?.***

1. Antecedentes.-

1 1 A fin de contar con mayores elementos de analisis, en forma previa a atender su consulta, mediante oficios Nos 04647 y 04955 de 9 y 29 de julio de 2019, este organismo solicitó e insistió al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF), remitir el criterio institucional sobre el objeto de la consulta, requerimiento que fue atendido por el Viceministro de Finanzas, mediante oficio No MEF- VGF-2019-1996-O de 2 de agosto de 2019, ingresado en este despacho el 5 de los mismos mes y año

1 2 A manera de antecedente, su oficio de consulta cita el artículo 185 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero[1] (en adelante LGISF), actualmente derogada, que establecía

> Los **fondos para atender los egresos de la Superintendencia se obtendrán de las contribuciones que ésta fije a todas las instituciones sujetas a su vigilancia y control**, de las retenciones que las compañías de seguros realicen en su favor de conformidad con la ley de la materia, así como del rendimiento de sus recursos patrimoniales
>
> Estas contribuciones se determinarán semestralmente, antes del 15 de febrero y del 15 de agosto de cada año, calculadas sobre la base de los estados financieros cortados al 31 de diciembre y 30 de junio anteriores, respectivamente, se notificarán a las instituciones controladas las que deberán depositar el valor correspondiente dentro de los cinco días siguientes en la cuenta que la Superintendencia mantenga en el Banco Central del Ecuador Esta contribución será reliquidada en el semestre posterior

[1] *LGISF publicado en el Registro Oficial No 250 de 23 de enero de 2001 derogada por el numeral 13 de las Disposiciones Derogatorias del Codigo Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 332 de 12 de septiembre del 2014*

Edificio Amazonas Plaza
Av Amazonas N39-123 y Arízaga
+593 2 2941300
www pge gob ec
@PGEcuador

Las contribuciones se impondran en proporción al promedio de los activos totales, excepto las cuentas de orden, de las instituciones controladas segun informes presentados al Superintendente durante los seis meses anteriores El promedio se computará sobre la base de las cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todas las instituciones

La Junta Bancaria fijará el monto de las contribuciones de las instituciones sujetas a su control y vigilancia

La Superintendencia dictará las resoluciones y disposiciones correspondientes para la aplicación de este artículo (Lo resaltado me corresponde)

1 3 El informe del Intendente Nacional Jurídico de la entidad que usted representa, contenido en el memorando No SB-INJ-2019-0558-M de 5 de julio de 2019, cita los artículos 287 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador[2] (en adelante CRE), el artículo 62 y la Disposición General Décima del Código Orgánico Monetario y Financiero[3] (en adelante COMF), y, la Resolución No 081-2015-F de la Junta de Politica y Regulación Monetaria y Financiera, y concluye lo siguiente

Conforme lo establecido en la Disposición General Décima del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF), al 12 de septiembre de 2014, fecha en que fue publicado y entró en vigencia el COMF, se encontraban vigentes las contribuciones previstas en el artículo 185 de la Codificacion de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (las cuales debían ser aportadas por cada entidad controlada y servian para atender los egresos de la Superintendencia de Bancos)

Estas contribuciones continuaron vigentes conforme lo dispuesto en la Disposición General Décima del COMF y se deben consignar en forma directa a la Cuenta Única del Tesoro Nacional

En el mismo sentido, el artículo 62 numeral 28 del COMF, establece que la Junta de Politica y Regulacion Monetaria y Financiera fije las contribuciones que deben pagar las entidades financieras controladas lo cual ocurrio con la emision de la Resolucion No 081-2015-F, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 529 de 24 de junio de 2015, pero en modo alguno, ***ni con el COMF, ni con las disposiciones de la JPRMF se modificó el destino de estos fondos****, por lo que continúan sirviendo para atender los egresos de este organismo de control*

Por lo expuesto, se concluye que el destino de las contribuciones (financiar el presupuesto de los organismos de control, entre ellos, la Superintendencia de Bancos), no ha sido modificado

Finalmente cabe mencionar que las contribuciones se calculan en funcion del promedio semestral de los activos totales de las instituciones controladas, el mismo que está conformado por pasivo + patrimonio, teniendo en el pasivo, las obligaciones con el público (dinero de los depositantes) y en el patrimonio, los recursos propios de las entidades financieras Por tal motivo, las contribuciones deben ser destinadas al propósito para el que fueron previstas y no pueden ser destinadas a una finalidad distinta a la establecida en la Ley (Lo resaltado me corresponde)

1 4 Como alcance a su consulta, mediante oficio No SB-DS-2019-0315-O de 26 de agosto de 2019, ingresado en la Procuraduría General del Estado en la misma fecha, usted manifiesta

---

[2] *CRE publicada en el Registro Oficial No 449 de 20 de octubre del 2008*
[3] *COMF publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 332 de 12 de septiembre de 2014*

Edificio Amazonas Plaza
Av Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www pge gob ec
@PGEcuador

El hecho de que la norma legal ordene la consignación de los valores fijados que deben proveer las entidades controladas, por pago o por débito, en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, no lo convierte en ingreso fiscal de libre disponibilidad del Ministerio de Finanzas (sic), que a su decisión podría asignarle un menor valor a la Superintendencia, por las contribuciones que se recaudan para esta, y darle otro destino a la diferencia

Nos preocupa un riesgo futuro de una acción contra la Superintendencia de Bancos, por no reclamar el carácter de activo suyo en cuanto a la contribución que pagan o se les debita a las entidades controladas, (sic) se genere esa acción en dichas entidades, porque se desvían los fondos pagados o retenidos, o resulten de glosas que declare la Contraloría en los años en que no haya caducado la facultad hacerlo (sic) de esa entidad de control

1 5 De su parte, el Viceministro de Finanzas, como adjuntos a su oficio No MEF- VGF-2019-1996-O de 2 de agosto de 2019, remitió *i)* el criterio técnico constante en memorando No MEF-SP-2019-0303 de 18 de julio de 2019, suscrito por la Subsecretaria de Presupuesto y *ii)* el criterio del Coordinador General Jurídico del MEF, contenido en memorando No MEF-CGJ-2019-0504-M de 2 de agosto del presente año

1 6 La Subsecretaria de Presupuesto del MEF, en su criterio técnico, cita el artículo 298 de la CRE y la Disposición General Décima del COMF, y manifiesta

> ( ) se precisa que los ingresos que gestiona la Superintendencia de Bancos por concepto de contribuciones y otras generadas en el cumplimento de sus funciones, son recursos publicos que ingresan en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, **dichos recursos (considerando excepciones de Ley) son utilizados para cubrir las obligaciones de pago, generadas para el normal funcionamiento de la Superintendencia de Bancos, así como, de otras Entidades del Sector Público No financiero**, debiendo aclarar que **dichos ingresos (contribuciones y otros) no corresponden a recursos preasignados a favor de la Superintendencia de Bancos** conforme lo señala el Articulo 298 de la Constitución de la Republica del Ecuador ( )
>
> Vista la prevalencia jerárquica de la norma constitucional que establece en forma taxativa a los beneficiarios de las preasignaciones, esta Subsecretaria pone en su conocimiento este informe para que se considere en la respuesta institucional que prepare la Coordinación General Juridica (Lo resaltado me corresponde)

1 7 Por su parte, el Coordinador General Jurídico del MEF cita los articulos 226, 287 y 298 de la CRE, 70, 74, numerales 7 y 19, 77, 99 y 163 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas[4] (en adelante COPFP) y 71 de su Reglamento General[5] (en adelante RGCOPFP), y, 1 del Decreto Ejecutivo No 135, que contiene las Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Publico, y concluye lo siguiente

> Por todo lo expuesto, una vez analizado este asunto por la Dirección Jurídica de Administracion Financiera, es preciso señalar que **la Superintendencia de Bancos es una institución de derecho publico que pertenece al Presupuesto General del Estado**, por consiguiente sujeta al Sistema Nacional de Finanzas Públicas – SINFIP, y, en cuanto a los aportes que recauda por contribuciones de las entidades financieras, éstos por su naturaleza constituyen recursos publicos sujetos a las normas de planificacion de las finanzas públicas
>
> Claramente la legislacion vigente determina la universalidad de los recursos públicos, en tal virtud **las contribuciones y otros recursos que por cualquier concepto recauden o reciban**

[4] *COPFP publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 306 de 22 de octubre de 2010*
[5] *RGCOPFP publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 383 de 26 de noviembre de 2014*

Edificio Amazonas Plaza
Av Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www pge gob ec
@PGEcuador

las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado, constituyen recursos públicos y su uso esta ligado directamente al presupuesto que maneja cada entidad y a la ejecucion del mismo

Por otra parte, la Constitución de la Republica, en su articulo 298, identifica de forma expresa a los beneficiarios de las preasignaciones (gobiernos autonomos descentralizados, sector salud, sector educación, educación superior, y la investigación, ciencia, tecnología e innovación) y prohibe crear otras preasignaciones

Por tanto, se concluye señalando que **los aportes recaudados por contribuciones de las entidades financieras no corresponden a recursos preasignados a favor de la Superintendencia de Bancos, y en observancia al principio de universalidad del recurso público, tales aportes no pueden ser determinados directamente por ella,** en consecuencia, **la gestión, manejo y finalidad de los recursos públicos están sujetos a la legislación vigente conforme a las disposiciones emitidas por el ente rector de las finanzas públicas,** direccionadas a la sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión de las finanzas públicas, a la efectividad de la recaudación de los ingresos públicos, a la efectividad, oportunidad y equidad de la asignación y/uso de los recursos publicos, y a la efectividad y el manejo integrado de la liquidez de los recursos del sector publico (Lo resaltado me corresponde)

1 8 De los criterios juridicos de la consultante como del MEF, se observa que coinciden en que las contribuciones que pagan las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos son recursos publicos que deben consignarse directamente en la Cuenta Única del Tesoro Nacional y sirven para atender los egresos del referido organismo de control, no obstante, el MEF agrega que tales contribuciones no corresponden a preasignaciones a favor de la Superintendencia de Bancos, por lo que, sobre la base del principio de universalidad de los recursos públicos, tales aportes no pueden ser determinados directamente por ella, por cuanto la gestión, manejo y finalidad de dichos recursos, estan sujetas a la legislacion vigente, conforme a las disposiciones emitidas por el ente rector de las finanzas públicas

2. Análisis.-

Para atender su consulta se considera como antecedente que, de acuerdo con los articulos 82 y 226 de la CRE, el derecho a la seguridad juridica se garantiza a través de la existencia de normas previas, claras y publicas, aplicadas por autoridades competentes, considerando, para el efecto, que los servidores publicos solo pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en el ordenamiento juridico

Por su parte, el artículo 287 de la CRE dispone que toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos, debe establecer la fuente de financiamiento correspondiente El mismo artículo prevé que *"Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley"*

De conformidad con el articulo 298 de la CRE, las preasignaciones presupuestarias están destinadas, unicamente, *"a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educacion, a la educación superior, y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación"*, prohibiendo que se creen otras

El artículo 301 de la CRE establece además que *"Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley"*

Edificio Amazonas Plaza
Av Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www pge gob ec
@PGEcuador

Previo al análisis de su consulta, es preciso determinar si las contribuciones constituyen preasignaciones presupuestarias

Al respecto, consideraremos brevemente lo expuesto sobre las preasignaciones presupuestarias en la publicación *"Panorama de las Administraciones Públicas"*[6], obra que se publica bajo la responsabilidad del Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en la que se explica

> Las preasignaciones presupuestarias **reservan un porcentaje de los fondos del gobierno,** que se pueden calcular como un porcentaje del producto interno bruto (PIB), para sectores específicos como salud, educación o defensa, y están establecidas por la Constitución, o la legislación primaria a o (sic) secundaria Su objetivo **consiste en comprometer** con antelación **un porcentaje de los gastos del gobierno para sectores específicos** ( )
>
> Una preasignación presupuestaria se define como un **financiamiento previamente asignado** Se trata de una partida establecida por ley, decreto o mandato constitucional, y es independiente del Ejecutivo Corresponde a los ingresos de una fuente específica o de otras transferencias Las preasignaciones no corresponden a aquellos gastos provenientes de conceptos operativos como el valor de la nómina o el pago de la deuda (Lo resaltado me corresponde)

Sobre la materia, en pronunciamiento contendido en oficio No 08602 de 3 de agosto de 2009, este organismo analizó lo siguiente

> El término "asignación" se define en derecho en general como "Señalamiento de que algo corresponde a una persona" En consecuencia, una preasignación en materia presupuestaria, puede ser entendida como aquella que por tener su origen en una norma previa que la establece, debe ser obligatoriamente incluida en el presupuesto Para que exista una preasignacion, la norma deberá determinar no solo al beneficiario, sino además, su alcance en forma precisa

De su parte, el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española[7] define a la contribución como *"Tributo, aportación económica obligatoria a las arcas públicas ( ) Denominación que tradicionalmente se daba a algunos impuestos, como la contribución urbana o rustica"*

En el mismo sentido, el Diccionario de Términos Tributarios[8] define a la contribución en los siguientes términos *"Pago efectuado por Ley en el cual existe retribucion especifica", "CONTRIBUCIONES ESPECIALES Aquellas que se cobran para satisfacer necesidades especificas"*

Con respecto a las contribuciones, el inciso segundo del artículo 1 del Codigo Tributario[9] las incluye en el concepto de tributos, junto con los impuestos y las tasas, y el inciso segundo de su artículo 3 prevé *"Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley"*

De lo expuesto se advierte que las contribuciones son un tributo establecido por ley, mientras que las

---

[6] *OECD/IDB (2014) 'Preasignaciones presupuestarias', in Panorama de las Administraciones Publicas America Latina y el Caribe 2014 Innovación en la gestion financiera publica OECD Publishing, Paris DOI http://dx.doi.org/10.1787/9789264211636-28-es*

[7] *Diccionario del Español Jurídico RAE, LEXIS, Herramientas jurídicas, sitio web https://dej.rae.es*

[8] *Diccionario de Términos Tributarios - GestioPolis sitio web https://www.gestiopolis.com/diccionario-de-terminos-tributarios/*

[9] *Codigo Tributario, Codificación 9 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 38 de 14 de junio de 2005*

preasignaciones presupuestarias consisten en un financiamiento previamente determinado, que tiene como objetivo comprometer con antelacion un porcentaje del Presupuesto General del Estado, para destinarlo a sectores especificos como gobiernos autonomos descentralizados, salud, educacion, investigacion, ciencia, tecnologia e innovación, por consiguiente, las contribuciones y las preasignaciones presupuestarias son dos figuras distintas, tanto en su origen como en su destino

De otro lado, el artículo 61 del COMF, Libro I, determina que el presupuesto de la Superintendencia de Bancos formará parte del Presupuesto General del Estado El numeral 28 del artículo 62 del mismo código, establece, como una de las funciones de ese organismo de control, *"Preparar el informe técnico para que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera fije las contribuciones anuales que deben pagar las entidades financieras privadas"*. y, su inciso final determina

> La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, **sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera** (Lo resaltado me corresponde)

De la normativa citada se puede determinar que, el presupuesto de la Superintendencia de Bancos forma parte del Presupuesto General del Estado y que, entre las funciones de ese organismo de control, consta la de emitir el informe técnico para que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera fije el monto de las contribuciones que deben pagar las instituciones financieras privadas, quedandole prohibido alterar o innovar las disposiciones legales o las regulaciones que expida dicha junta

Con relacion a las referidas contribuciones, la Disposición General Décima del COMF determina

> Contribuciones Las contribuciones que a la fecha de vigencia de este Codigo **están financiando los presupuestos de los organismos de control** serán consignadas directamente a la Cuenta Única del Tesoro Nacional
>
> **El pago de estas contribuciones se realizará con transferencias directas a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional** con excepción de la correspondiente al Fondo de Seguros Privados prevista en el artículo 67 de la Ley General de Seguros **o mediante débito directo** de las cuentas que las entidades obligadas a contribuir mantengan en el Banco Central del Ecuador (Lo resaltado me corresponde)

Del análisis hasta aquí efectuado se observa que, las contribuciones a las que se refería el artículo 185 de la derogada LGISF, se mantienen vigentes según lo previsto en la Disposición General Decima del COMF y están destinadas a financiar los presupuestos de los organismos de control, habiéndose modificado su forma de pago, el cual ya no se realiza en la cuenta que la Superintendencia mantenía en el Banco Central del Ecuador, sino directamente en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, mediante transferencia o débito de las cuentas que las entidades financieras contribuyentes mantienen en la citada banca estatal

Por otro parte, de acuerdo con el artículo 71 del COPFP, el MEF es el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas y, en tal calidad, según el numeral 19 del artículo 74 del mismo código, tiene atribución para *"Asignar recursos públicos a favor de entidades de derecho público en el marco del Presupuesto General del Estado, conforme a la reglamentación correspondiente"*

Edificio Amazonas Plaza
Av Amazonas N39-123 y Arízaga
+593 2 2941300
www pge gob ec
@PGEcuador

Para mejor ilustración, el artículo 77 del COPFP define al Presupuesto General del Estado como el instrumento para la determinación y gestion de los ingresos y egresos de las entidades que constituyen el sector público, agregando que *"No se consideran parte del Presupuesto General del Estado, los ingresos y egresos pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados"*

En el mismo orden de ideas, el artículo 99 de COPFP establece el principio de universalidad de los recursos, en los siguientes términos

> Los recursos que por cualquier concepto obtengan, recauden o reciban las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado son recursos públicos, por lo que su uso no podrá ser determinado directamente por aquellas entidades u organismos, **a excepción de los recursos fiscales generados por las instituciones, los mismos que tendrán una reglamentación específica** (Lo resaltado me corresponde)
>
> Las preasignaciones constitucionales deberán constar cada año de manera obligatoria como asignaciones de gasto en el Presupuesto General del Estado
>
> El Estado garantizara la entrega oportuna de las asignaciones especificas de ingresos permanentes y no permanentes para los Gobiernos Autónomos Descentralizados El ente rector de las Finanzas Publicas, en casos de fuerza mayor, podra anticipar las transferencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del mismo ejercicio fiscal, de acuerdo al Reglamento de éste código
>
> En la proforma del Presupuesto General del Estado deberán constar como anexos los justificativos de ingresos y gastos, así como las estimaciones de gasto tributario, subsidios, preasignaciones, pasivos contingentes, gasto para cierre de brechas de equidad, entre otros
>
> En cumplimiento de la Constitución de la Republica solamente las preasignaciones de dicha norma podran recibir asignación de recursos, prohibiéndose crear otras preasignaciones presupuestarias

De las normas citadas se observa que, los recursos que obtengan, recauden o reciban las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado son recursos públicos, sin que las entidades publicas puedan determinar directamente su uso, con excepción de los recursos fiscales generados por ellas mismas, según lo preve el primer inciso del artículo 99 del COPFP Por otro lado, solamente las entidades beneficiarias de preasignaciones previstas podrán recibirlas, quedando prohibido crear otras, entendiendose que aquellas, por tener su origen en una norma previa, deben constar obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado

Con relación a los recursos fiscales generados por las instituciones que integran el Presupuesto General del Estado, el artículo 71 del RGCOPFP, establece

> Los **ingresos generados por las entidades y organismos del Presupuesto General del Estado**, a través de las cuentas de recaudación, **deberán ingresar obligatoriamente a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional** y se registrará en el Presupuesto General del Estado, salvo las excepciones previstas el Código Organico de Planificación y Finanzas Publicas **El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos necesarios a través de sus presupuestos institucionales** y para el efecto emitirá la **norma técnica** correspondiente
>
> El **Ministerio de Economía y Finanzas** establecerá anualmente metas a la recaudación institucional delegada, con base a la informacion histórica de las mismas, tendencias en los niveles de demanda de bienes y servicios, tasas, derechos y disposiciones legales que determinen

su cobro En caso de superar las metas establecidas, se podrán modificar el Presupuesto del Tesoro Nacional y los presupuestos institucionales Adicionalmente, **mantendrá un registro**, clasificador y catalogo actualizado de **los ingresos recaudados por las entidades y organismos del Presupuesto General del Estado** (Lo resaltado me corresponde)

La norma reglamentaria transcrita se refiere, exclusivamente, a la recaudación de los ingresos fiscales de las entidades y organismos que integran el Presupuesto General del Estado, que se debe efectuar a través de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, correspondiendo al MEF asignar los recursos que las entidades requieran para el cumplimiento de sus funciones, a través de sus presupuestos institucionales, de acuerdo con la norma técnica que se expida para el efecto

Del analisis efectuado se observa que, la contribución que deben realizar las instituciones financieras sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, establecida por la derogada LGISF, se mantiene de conformidad con la Disposición General Décima del vigente COMF, habiendose modificado el mecanismo de recaudacion que, según la mencionada disposición, se debe efectuar a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional

3. Pronunciamiento.-

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, las contribuciones que pagan las instituciones financieras sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la Disposición General Decima del COMF, están destinadas a financiar el presupuesto de dicha entidad de control Considerando que se trata de recursos fiscales generados por la Superintendencia, se configura la excepción al principio de universalidad de recursos, establecida por el primer inciso del artículo 99 del COPFP, por lo que su uso, según lo refiere esa norma, debera observar la reglamentacion que le corresponde expedir al MEF, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, de acuerdo con los articulos 71 y 74, numeral 19 del COPFP

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad del ente rector de las finanzas públicas la asignación de recursos a las entidades y organismos que integran el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a las normas y directrices que emita para el efecto

Atentamente,

Dr Iñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

C C Eco Richard Martínez Alvarado
Ministro de Economia y Finanzas